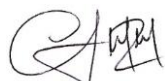


CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante sentencia proferida el 06 de mayo de 2026 se TUTELÓ TRANSITORIAMENTE LOS DERECHOS al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido al accionante, dentro de la acción instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior. Igualmente, le informó que los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, solicitan la nulidad del fallo de tutela por falta de su vinculación al proceso de tutela y de integración del contradictorio. A despacho para que se sirva proveer. Bello, 14 de mayo de 2026.



DAYRON ALBERTO RAMIREZ GALLEGO  
Secretario



### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio	No. 479
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR</li><li>• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA</li></ul>
QUEJOSOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ</li><li>• DARIO PALOMEQUE ORTIZ</li></ul>
Decisión	Se declara la nulidad, ordena rehacer actuación.

Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD del FALLO DE TUTELA proferido por este juzgado el 06 de mayo de 2026 dentro de la Acción de Tutela de la referencia, petición elevada por los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, en calidad de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, por considerar que tienen interés legítimo en el proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior universitario y el fallo proferido afecta sus derechos, sin que hayan sido debidamente vinculados al trámite constitucional y sin poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción, vulnerándose así el debido proceso.

#### DE LA NULIDAD

Cierto es que, de conformidad con la normativa propia del trámite tutelar, esto es, el Decreto 2591 de 1991, solo está instituido el recurso de impugnación en contra del fallo emitido en primera instancia (artículo 31), y el mecanismo de insistencia ante la Corte Constitucional (artículo 33), en caso de no selección del asunto para revisión, como instrumentos para provocar la reconsideración de una decisión adoptada, y en nada

regula la procedencia de la nulidad en contra de las proferidas dentro del mismo, también lo es que, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto.

En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtirse en el trámite del amparo constitucional, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

*“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*

Ahora bien, le surge a esta judicatura la pregunta es: ¿puede este juzgado en sede constitucional, dirimir sobre la solicitud de nulidad de su propio fallo de tutela, cuando la causal alegada es la falta de vinculación o indebida integración del contradictorio?

Al respecto, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC 2946 de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*“... Ahora, sobre la herramienta que puede impulsar quien no ha sido convocado a un trámite constitucional clausurado, a efectos de que el fallo correspondiente se invalide y se expida otro en el que se garantice su participación, el interesado debe elevar la correspondiente solicitud de nulidad ante el funcionario que zanjó la controversia.*

*(...)*

*Siendo así, y si los afectados tienen la posibilidad de alegar la falta de vinculación a una acción de tutela clausurada, por medio del instituto de la nulidad procesal ante el juez que la definió, es claro que dicha autoridad está en el deber de dirimir la solicitud correspondiente, de acuerdo con el régimen previsto en el Código General del Proceso, aplicable en la materia en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Memórese, como lo ha dicho la Sala, que "Los efectos de ejecutoria constitucional de la sentencia de amparo no se extienden a las partes que no fueron citadas, estando en la obligación el juzgador de convocarlas" (ATC4034-2014).*

*Claro, esa posibilidad es extraña al régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso, pero se justifica en materia de acciones de tutela dada la naturaleza especial de esos asuntos, y la inexistencia de un mecanismo para ventilar esa irregularidad. Fíjese que en las controversias regladas en el estatuto adjetivo, los interesados en alegar la nulidad de la actuación por indebida notificación tienen a su alcance el recurso de revisión, mientras que en la acción de tutela tal remedio no existe. Nótese, que la revisión eventual ante la Corte Constitucional no es útil a tales fines, por cuanto el análisis que en esa sede se*

*realiza en principio es de fondo (C.C. sentencias C-018 de 1993 y C-1716 de 2000). En adición, dicho Tribunal, frente contextos como el descrito, ha indicado que "la selección para revisión de las decisiones de tutela por la Corte Constitucional no es un recurso" (SU627-2015).*

*Por lo demás, si es el juez de conocimiento de un asunto el primer llamado a restaurar las garantías fundamentales de las partes involucradas, no es extraño que sea el juez que haya zanjado una causa derivada de una acción de tutela quien deba adoptar los correctivos necesarios para garantizar el derecho de defensa de los partícipes.*

*Así las cosas, reitera la Corte, que el interesado en que se invalide a través de una acción de tutela un fallo emitido en otra salvaguarda, por falta o indebida integración del contradictorio, debe elevar la correspondiente solicitud de nulidad ante el juez que definió el amparo. Por otra parte, dicho funcionario estará obligado a desatar la nulidad, conforme a las pautas establecidas sobre el particular en el Código General del Proceso... Finalmente, en caso de que el sentenciador compruebe la falta de citación denunciada, deberá anularse el veredicto respectivo y las actuaciones que resulten necesarias para garantizar que el trámite se renueve con participación de quien no fue oportunamente convocado..."*

Así las cosas, queda resuelto el interrogante referido y se puede establecer que este juzgado está facultado para dirimir la solicitud de NULIDAD presentada por los quejosos, y en tal virtud, procederá a resolverla.

#### **ANTECEDENTES**

A este Juzgado correspondió por reparto la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, con miras a que le fueran protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, dirigida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, argumentado que mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 se convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, en el cual se estableció la modalidad virtual de votación como determinación estructural del proceso electoral, garantizado a todos los egresados distribuidos en el territorio nacional y en el exterior ejercer el derecho al voto; sin embargo, el Consejo Superior mediante el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 decidió modificar la modalidad de elección de virtual a presencial.

En síntesis, la pretensión perseguida por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, en el presente trámite era que a través del juez constitucional se ordenará **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTOS** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, proferido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados, y en su lugar, que este mismo juzgado precediera a **REGULAR O ESTABLECER** la modalidad de votación de dicho proceso.

Mediante auto del 24 de abril de 2026, este juzgado ADMITIO la demanda de tutela y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE

INSPECCION Y VIGILANCIA, negando la medida provisional solicitada en la demanda de tutela de suspensión inmediata del proceso electoral.

El 06 de mayo de 2022, este Despacho Judicial dentro del término legal, procedió a proferir el correspondiente FALLO DE TUTELA, a través del cual se **TUTELO TRANSITORIAMENTE LOS DERECHOS** al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, la cual fue notificada a las partes intervinientes el día 07 de mayo de 2025, y allí se dispuso:

**“...SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA –CONSEJO SUPERIOR,** conforme sus competencias, que **INMEDIATAMENTE,** una vez notificado este fallo, procedan con la **SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL** allí establecido, de manera **TRANSITORIA** y por el término de **CUATRO (04) MESES,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR a la señora CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA,** que deberá de **MANERA INMEDIATA** iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES,** que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia...”

### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de taxatividad que impera en materia de nulidades, el cual exige la existencia de norma previa que condene con la nulidad a determinada irregularidad procesal, por lo que no todos los yerros o impases que se presenten en un plenario pueden ser alegados por las partes o acotado por el Juez pretendiendo que se retrotraiga lo actuado; es por ello que sólo se permite invocar la causales de nulidad enlistadas en el capítulo II –Nulidades Procesales- de la Sección Segunda -Reglas generales del procedimiento-, Título XI –Incidentes-, lo contrario facultaría al juez para rechazar de plano cualquier solicitud (art. 133 C.G.C.).

A su turno, la citada disposición indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

La H. Corte Constitucional también se ha ocupado de resaltar que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela, puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el auto 065 de 2013:

*“...De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.*

*Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico...”*

De igual manera, la alta corte en la sentencia SU-116 de 2018, indico que:

*“...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” .*

*En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

*De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.*

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados...”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, una vez presentada la demanda y analizada su procedencia mediante auto del 24 de abril de 2026, este juzgado dispuso admitir a trámite la misma en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, titular de la C.C. 1.077.436.885, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, representada legalmente por su rector o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, a través del titular de la cartera ministerial y del respectivo subdirector o quien haga sus veces. A quien se le **SOLICITA** dar respuesta a los requerimientos específicos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente demanda por el medio más expedito a las entidades accionadas, quienes contarán con término perentorio de los DOS (2) DÍAS para ejercer los derechos de defensa y contradicción.”

Se tiene entonces que esta judicatura, admitió la demanda de tutela en contra de quien fue dirigida por la parte accionante, y además determinó necesaria la vinculación de otra entidad por pasiva, pues consideró que con el fallo que llegare a proferirse se podrían ver afectados los derechos e intereses de dichas entidades, disponiendo

también la notificación de todas ellas para efectos de garantizarle los derechos de defensa y contradicción que les asiste. Sin embargo, efectivamente se OMITIÓ la vinculación de otras personas que pudieran tener un interés legítimo en la decisión que se llegare a proferir, o que bien resultarían afectados con dicha decisión.

Por otra parte, el juzgado observa con plena certeza, que los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, les asiste un interés legítimo tanto en el proceso electoral que se desarrolla en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, como en el fallo de tutela que fue proferido el pasado 06 de mayo de 2026, ya que ostentan la calidad de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, pues así se evidencia con sendas “Acta de Inscripción de Candidato (a) Representante de Egresados, ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027” aportadas a la solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto en precedencia, se puede establecer que en el presente trámite constitucional fue afectado el derecho fundamental al Debido Proceso, vislumbrándose la concurrencia de una causal de nulidad insubsanable que debe ser declarada por este mismo juzgado, si se tiene en cuenta que no solo se debió vincular a los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, en su condición de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, sino también, a todos los demás egresados y candidatos, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el proceso de elección del Representante de Egresados, ante el Consejo Superior, lo que conlleva a la imperiosa necesidad de integrar al contradictorio con todos aquellos, en aras de garantizarle sus derechos de defensa, contradicción y doble instancia.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°, tal y como ocurre en el caso a estudio:

*“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*

En consecuencia, se DECLARARÁ LA NULIDAD de la sentencia proferida por este mismo juzgado el 06 de mayo de 2026, de conformidad con lo prescrito en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. Se ORDENARÁ LA VINCULACION de todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, entre los cuales se tiene a los quejosos MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, toda vez que, con el fallo que llegue a proferirse se pueden verse afectados los derechos e intereses de dichas personas. Se ORDENARÁ RETROTRAER la actuación hasta el momento mismo de la notificación del auto que admite la acción de tutela, con el objeto de efectuar la debida notificación a los accionados vinculados, a quienes se les concederá el mismo término otorgado a los demás accionados, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto y se emita una nueva decisión, conservando su valor

legal probatorio los documentos que fueron allegados por las otras accionadas, para lo cual se ORDENARA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, realizar la correspondiente publicación.

En este orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república por disposición de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL FALLO** proferido por este mismo juzgado el 06 de mayo de 2026, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. 1.077.436.885, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, donde fueron vinculados por pasiva el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR a** todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RETROTRAER** la actuación hasta el momento mismo de la notificación del auto que admite la acción de tutela, con el objeto de efectuar la debida notificación a los accionados vinculados, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto, garantizándole así los derechos de defensa y contradicción que le asiste, conservando en su valor legal probatorio los documentos que fueron allegados por las otras accionadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente demanda a los accionados vinculados, quienes contarán con término perentorio de los DOS (2) DÍAS para ejercer los derechos de defensa y contradicción, para tal efecto, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, publicar el presente auto, el auto admisorio y la copia de la demanda, a través de la página web de la universidad, lo cual hará de manera INMEDIATA una vez recibida la correspondiente comunicación.

**QUINTO:** Contra este proveído no proceden recursos.

**CÚMPLASE**  
**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e51294088964c62eeb73df32751c13e0945e4010fd3945946fa6a7372efd9d**

Documento generado en 14/05/2026 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**